



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/Nº

1161

Santiago,

14 NOV 2023

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley Nº18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 Nº1 letra c) y demás pertinentes de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto Nº17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 23 de octubre de 2023, don Pablo Dubó Araya, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud NºAO006T0007224, cuyo tenor literal es el siguiente: *"En el contexto del proyecto de investigación titulado "Desarrollo de la Subdirección de Gestión del Cuidado de Enfermería en Chile", solicito respetuosamente acceso a la siguiente información:*

Materia: Se requiere un recopilado de datos que indique el porcentaje de cumplimiento de los 9 ámbitos y 35 componentes del sistema de Acreditación de Atención Cerrada. Estos datos corresponden a los 57 Prestadores Institucionales de Salud clasificados como Hospitales Autogestionados de Alta o Mediana Complejidad.

Solicito los datos abarcados en el periodo de tiempo comprendido entre 2014 y 2023.

Por favor, facilitar los datos en formato XLS o CSV, asegurándose de que la disposición de las columnas indique cada ámbito y componente y las filas, representen a cada uno de los 57 hospitales.

Además, agradezco que se especifique la fuente de los datos, lo que ayudará significativamente en la comprensión de su contexto y origen.

Esta información es fundamental para nuestra investigación y su pronta disposición será de gran ayuda en el avance de este proyecto." (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.



3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde, en parte, al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Prestadores de Salud, a la que, a modo de contexto, le corresponden facultades fiscalizadoras respecto de prestadores de salud públicos y privados, en cuanto a su acreditación y certificación, condicionamiento de la atención de salud (Ley de Cheque), obligaciones en relación con las GES y el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y el cumplimiento de la Ley N°20.584 sobre derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

6.- Que, respecto del requerimiento, corresponde indicar que se trata de información que se debe construir, esto es, generar a partir de la revisión de datos preexistentes relativos a los procesos de acreditación de los sistemas que indica, correspondientes al conjunto de prestadores institucionales.

7.- Que, lo anterior implica encomendar la labor de búsqueda y recopilación de la información, con dedicación exclusiva, a dos de los profesionales que componen la Intendencia de Prestadores de Salud, distrayéndolo indebidamente de sus funciones habituales. En efecto, este tiempo se calcula en alrededor de un mes, en que se requiere que los analistas deban abrir cada resolución que contiene el informe de acreditación de los 57 prestadores (informes que se encuentran en formato PDF no editables) y, posteriormente, proceder a la búsqueda



entre diversas páginas los nueve ámbitos, identificando ciertos componentes y características, los que, a continuación, deben ser traspasados a una planilla Excel e ir construyendo el % de cumplimiento.

8.- Que, entre las funciones habituales de estos funcionarios se encuentran aquellas relativas al cumplimiento de tareas con plazos preestablecidos, como ocurre con la fiscalización de los prestadores en los términos ya indicados, preparar gran número de informes diarios solicitados por las Cortes de Justicia y otros tribunales, informes requeridos por el Ministerio Público y por el propio Consejo para la Transparencia, etc. Ello además de labores de resolución de reclamos administrativos de particulares, como los pacientes y otros en situación de vulnerabilidad, para el debido cumplimiento de la ley respectiva, lo que debe ser atendido con toda la premura que los casos de estas características requieren.

9.- Que, en suma, esta labor implica la revisión de antecedentes y elaboración o generación de información en los términos señalados, situación que no solo no forma parte de las funciones habituales de este Servicio, sino que evidentemente complejiza la tarea que deben desarrollar para dar respuesta al requerimiento de acceso a la información, constituyendo una distracción indebida a las labores que estos funcionarios deben ejecutar al interior de la Superintendencia de Salud.

10.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es dable sostener que la atención de este requerimiento de acceso a la información implica para esta Superintendencia, dada la magnitud de los antecedentes involucrados, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta repartición debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.

11.- Que, en este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

12.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el



RESUELVO:

- 1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.
- 2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



JDC/GMC

Distribución:

- Solicitante
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Unidad de Transparencia Pasiva
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-379